



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05704-2009-PA/TC

LIMA

TORIBIA AMANDA QUISPE
GÁLVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Toribia Amanda Quispe Gálvez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 30 del segundo cuadernillo, su fecha 14 de abril de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Primer Juzgado Mixto de Puno, los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno y los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se deje sin efecto la resolución judicial N.º 9, de fecha 3 de agosto de 2005, expedida durante la Audiencia Única, mediante la cual se declara fundada la excepción de prescripción deducida por la emplazada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, consecuentemente nulo todo lo actuado y concluido el proceso laboral por indemnización de daños y perjuicios N.º 05-2005. A su juicio, el pronunciamiento judicial cuestionado lesiona el debido proceso y la tutela procesal efectiva, a la par que contraviene los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

Refiere haber interpuesto demanda de indemnización de daños y perjuicios basándose en las normas de responsabilidad civil previstas por el Código Civil, y que la emplazada Telefónica del Perú S.A.A. dedujo excepción de prescripción, que fue declarada fundada por el Primer Juzgado Mixto de Puno. Agrega que al no encontrar arreglado a ley tal pronunciamiento, lo impugnó, toda vez, que los plazos prescriptorios previstos para la acción personal fueron interrumpidos, que sin embargo, la Sala Civil emplazada confirmó el fallo mediante auto de vista de fecha 10 de noviembre de 2005. Finalmente, añade que al tratarse de una resolución judicial que pone fin al proceso, interpuso Recurso de Casación, que también fue desestimado en evidente violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, por lo que solicita que reponiéndose las cosas al estado anterior a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05704-2009-PA/TC

LIMA

TORIBIA AMANDA QUISPE

GALVEZ

afectación constitucional, se ordene al juez de primer grado que admita a trámite su demanda.

2. Que con fecha 5 de enero de 2007 la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaro improcedente liminarmente la demanda, por considerar que la justicia constitucional no constituye instancia revisora de la justicia ordinaria. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que lo que en puridad se pretende es cuestionar sin debido sustento una resolución judicial emanada de un procedimiento regular.
3. Que este Tribunal observa que en el presente caso, la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, toda vez que la interpretación y la aplicación de los diferentes artículos del Código Civil, son atribuciones del Juez ordinario siendo que tales facultades – interpretación, aplicación, comprensión, entre otros- son ejercidas con criterio de conciencia, sustentado en la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a dicho poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales el evaluarlas, salvo que éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada, o que los pronunciamientos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Más aún, cabe precisar “[q]ue el amparo contra resoluciones judiciales no supone, como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de la actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y, por tanto, inválidas” (Cfr. N.º 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.).

4. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión de la recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05704-2009-PA/TC

LIMA

TORIBIA AMANDA QUISPE
GALVEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR